



# REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## TÍTULO PRIMERO Capítulo Único Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como el acceso de la representación de los partidos políticos, las candidaturas sin partido y la ciudadanía a la fe pública electoral.

**Artículo 2.-** La Oficialía Electoral es una función de orden público y se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de las áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación.

**Artículo 3.-** A falta de disposición expresa en este Reglamento respecto del procedimiento del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**Artículo 4.-** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, lo cual llevará a cabo por conducto de la Subdirección de Oficialía Electoral, las personas Oficiales Electorales adscritas a la Secretaría Ejecutiva, las personas Titulares y Secretarías de Órgano Desconcentrado, así como de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en quienes, en su caso, se delegue esta función.

**Artículo 5.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

### I. En cuanto a ordenamientos legales.

- a) **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- b) **Reglamento:** Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- c) **Reglamento de Quejas:** Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## II. En cuanto a autoridades u órganos.

- a) **Consejos Distritales:** Órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales con facultades de decisión, en el ámbito territorial que les corresponda.
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- c) **Direcciones Distritales:** Órganos desconcentrados de carácter permanente en cada uno de los distritos electorales en que se divide la Ciudad de México.
- d) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- e) **Instituto Electoral:** Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- f) **Secretaría Ejecutiva:** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, y
- g) **Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

## III. En cuanto a términos.

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral, mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, así como solicitudes formuladas por la ciudadanía habitante de los Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral.

- b) **Acto o hecho urgente:** Aquel que requiere la intervención inmediata de la Oficialía Electoral para hacer constar su existencia y preservar la materia de lo que se pretende acreditar.
- c) **Fe pública:** Atributo del Estado y garantía de seguridad jurídica ejercida a través de la función de Oficialía Electoral, mediante la cual se deja constancia documental de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos objeto de verificación, en materia electoral, participación ciudadana y en los mecanismos de democracia directa y participativa, para garantizar su existencia.
- d) **Oficialía Electoral:** Función de orden público que corresponde al Instituto Electoral, cuya finalidad consiste en dotar a las personas servidoras públicas de este órgano constitucional de fe pública, para constatar la existencia de los actos o hechos en materia electoral o de participación ciudadana.
- e) **Persona Fedataria pública electoral:** Personas servidoras públicas siguientes: titular de la Secretaría Ejecutiva, de la Subdirección de Oficialía Electoral, las personas Oficiales Electorales adscritas a la Secretaría Ejecutiva, las personas Titulares y Secretarías de Órgano Desconcentrado quienes darán fe pública del acto o hecho que les soliciten constatar.
- f) **Persona Fedataria pública electoral delegada:** Las personas servidoras públicas del Instituto Electoral, en quienes la persona titular de la Secretaría Ejecutiva delegue la función para dar fe pública del acto o hecho que les soliciten constatar;
- g) **Requerimiento:** Ejercicio de la función de Oficialía Electoral solicitado por los órganos colegiados o por las personas titulares de las áreas ejecutivas o técnicas del propio Instituto Electoral.
- h) **Solicitantes:** Personas legitimadas para solicitar el ejercicio de la Oficialía Electoral.
- i) **Solicitud:** Escrito presentado ante el Instituto Electoral, mediante el cual se solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

- j) Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos sin partido político o postulados por los mismos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- k) Violencia política de género:** Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana. Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**Artículo 6.-** Para el oportuno cumplimiento de la Oficialía Electoral, el personal del Instituto Electoral observará los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad.

Asimismo, para el debido ejercicio de la función de Oficialía Electoral se observarán los principios de intermediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, objetivación, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, acorde con lo siguiente:

- a) **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de las personas servidoras públicas que ejercen la función de Oficialía Electoral, para dar fe pública de los actos o hechos que deban constatar;
- b) **Idoneidad.** La función de Oficialía Electoral contará con la actuación de personas fedatarias públicas electorales y delegadas, aptas para alcanzar el objeto en cada caso concreto;
- c) **Necesidad o intervención mínima.** Es el hecho de llevar a cabo el ejercicio de las funciones de la Oficialía Electoral a través de las diligencias de constatación que generen la menor molestia posible a las personas particulares;
- d) **Objetivación:** Es el principio por el que se define que todo lo percibido por el fedatario debe constar en un documento y con los elementos idóneos de cercioramiento que pueda acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial;
- e) **Forma.** Toda actuación propia del ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberá constar por escrito para su validez;
- f) **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la Oficialía Electoral, salvo prueba en contrario;
- g) **Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como a la persona solicitante de la misma,

pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y

- h) Oportunidad.** El ejercicio de la función de la Oficialía Electoral se debe realizar dentro de los tiempos propicios para su efectividad y eficacia, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica dar fe de los hechos antes de que se desvanezcan.

**Artículo 7.-** Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 21 de este Reglamento, para su trámite.
- b) No limitar el derecho de las personas solicitantes para solicitar los servicios de personas titulares de notarías públicas por su propia cuenta;
- c) No limitar la colaboración de personas titulares de notarías públicas para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos electorales locales;
- d) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México; y
- e) Que los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral puedan constatarse determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar. En su caso, podrán auxiliarse de medios tecnológicos para sustentar el resultado de la verificación.

## TÍTULO SEGUNDO

### Capítulo Primero

#### Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral

**Artículo 8.-** Las personas fedatarias públicas electorales y delegadas estarán facultadas para dar fe pública de actos o hechos que les soliciten o requieran constatar en cualquier parte del territorio de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia del Instituto Electoral.

Las personas Titulares y Secretarías de Órgano Desconcentrado darán fe pública de actos o hechos que les soliciten o requieran y que acontezcan dentro del ámbito territorial del distrito electoral uninominal que le corresponda a la Dirección Distrital a la que se encuentren adscritos o comisionados, salvo que la Secretaría Ejecutiva las faculte a otro ámbito territorial.

## **Capítulo Segundo**

### **Delegación de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 9.-** La delegación a la persona servidora pública de este Instituto Electoral, constará mediante oficio que deberá contener, al menos:

- a) Nombre, cargo y datos de identificación de la persona servidora pública del Instituto Electoral a quien se delegue la función;
- b) Los actos o hechos respecto de los cuales se solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral; y
- c) La vigencia de la delegación.

Asimismo, se adjuntará copia de la solicitud recibida, así como de la documentación ofrecida por el peticionario.

La Secretaría Ejecutiva notificará personalmente a la persona servidora pública, mediante oficio, la delegación de la función de Oficialía Electoral y, en su caso, la revocación de la misma.

**Artículo 10.** La Secretaría Ejecutiva podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otra persona servidora pública, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

## **Capítulo Tercero**

### **Requisitos para ser fedatario público electoral delegado**

**Artículo 11.-** Las personas fedatarias públicas electorales delegadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser persona servidora pública del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa;
- b) Preferentemente, contar con título o cédula profesional de Licenciatura en Derecho o carreras afines;
- c) Contar con conocimientos básicos en materia electoral con experiencia mínima de un año, y
- d) Recibir capacitación previa por parte de la Subdirección de Oficialía Electoral y contar con la constancia respectiva que expida la Secretaría Ejecutiva.

#### **Capítulo Cuarto** **Funciones de las personas fedatarias públicas** **que ejercen la Oficialía Electoral**

**Artículo 12.-** A la Secretaría Ejecutiva le corresponde:

- I. Realizar oportunamente la función de Oficialía Electoral;
- II. Delegar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a las personas servidoras públicas del Instituto Electoral;
- III. Expedir los oficios de notificación de delegación y/o de revocación de la función de Oficialía Electoral;
- IV. Expedir la credencial que identifique a las personas servidoras públicas del Instituto Electoral como personas fedatarias públicas electorales y delegadas, cuya vigencia será de un año;
- V. Conocer los escritos de las personas solicitantes que pidan el ejercicio de la fe pública, así como los requerimientos formulados;
- VI. Prevenir a las personas solicitantes cuando alguna petición no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 21 del presente reglamento;
- VII. Instruir a las personas fedatarias públicas electorales y/o delegadas, para que ejerzan la fe pública de actos o hechos que se solicitan constatar;

- VIII. Dotar a las Direcciones Distritales de los insumos necesarios para ejercer la función de la Oficialía Electoral;
- IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario, y
- X. Expedir copias certificadas de las actas levantadas con motivo del ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

**Artículo 13.-** Corresponde a la Subdirección de Oficialía Electoral:

- I. Realizar oportunamente la función de fe pública electoral cuando lo instruya la Secretaría Ejecutiva;
- II. Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen las personas fedatarias públicas electorales y delegadas;
- III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores de las personas fedatarias públicas electorales y delegadas que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 6 del presente Reglamento;
- IV. Llevar un registro e informar a la Secretaría Ejecutiva de las solicitudes y requerimientos recibidas en oficinas centrales o ante las Direcciones Distritales, así como de las actas que se lleven a cabo en ejercicio de la función de Oficialía Electoral;
- V. Dar seguimiento y control de las actas, libros y sellos a cargo de la Oficialía Electoral;
- VI. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la elaboración de copias certificadas que se expidan con motivo del ejercicio de la función de Oficialía Electoral;
- VII. Proporcionar a la Unidad Técnica y a la Dirección Ejecutiva, cuando éstas lo soliciten, información generada con motivo del ejercicio de la función de Oficialía Electoral relacionada con algún procedimiento administrativo

sancionador o de otra naturaleza que se encuentre en trámite conforme a sus atribuciones;

- VIII. Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización de las personas fedatarias públicas electorales y delegadas que ejerzan la fe pública como función de la Oficialía Electoral;
- IX. Garantizar que en todo momento exista personal para poder atender las solicitudes y/o requerimientos tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales;
- X. Solicitar la colaboración de personas titulares de notarías públicas para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral y en los procesos de participación ciudadana, de ser el caso;
- XI. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, a fin de solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario, y
- XII. Las demás funciones que le instruya la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 14.-** A las personas Oficiales Electorales adscritas a la Secretaría Ejecutiva, les corresponde:

- I. Realizar oportunamente la función de fe pública electoral cuando lo instruya la Secretaría Ejecutiva;
- II. Informar de inmediato a la Subdirección de Oficialía Electoral de los escritos recibidos para turnarlos oportunamente;
- III. Observar los principios de reserva y confidencialidad de los actos o hechos objeto de la fe pública;
- IV. Levantar, en colaboración con la Subdirección de Oficialía Electoral, los instrumentos correspondientes en el momento de dar fe pública de algún acto o hecho;
- V. Llevar el puntual registro en el Libro de Gobierno de las solicitudes y requerimientos presentados en oficinas centrales;

- VI. Levantar las razones de apertura y de cierre, según sea el caso, en cada libro que conforma el Libro de actas, para el debido registro.
- VII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la expedición de copias certificadas con motivo de la función de Oficialía Electoral;
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, a fin de solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario, y
- IX. Las demás funciones que le instruya la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 15.-** A las personas Titulares de Órgano Desconcentrado les corresponde:

- I. Recibir las solicitudes que presenten las personas solicitantes con motivo de la función de Oficialía Electoral, así como las solicitudes y requerimientos que ordene la Secretaría Ejecutiva;
- II. Instruir a la persona Secretaria de Órgano Desconcentrado realizar la función de Oficialía Electoral;
- III. Realizar la función de Oficialía Electoral cuando la Dirección Distrital no cuente con la persona Secretaria o ésta por razones de trabajo no pueda ejercerla;
- IV. Mantener comunicación permanente con la Subdirección de Oficialía Electoral sobre las peticiones que hagan las representaciones de los partidos políticos y candidaturas sin partido, sobre la función de Oficialía Electoral;
- V. Remitir a la Subdirección de Oficialía Electoral las actas o libros que se encuentren en la Dirección Distrital, con motivo de las solicitudes y requerimientos que realicen la Unidad Técnica y la Dirección Ejecutiva;
- VI. Remitir a la Subdirección de Oficialía Electoral los Libros de gobierno formados para su resguardo final;
- VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los casos que las circunstancias lo ameriten, y

**VIII.** Las demás funciones que le instruya la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Subdirección de Oficialía Electoral.

**Artículo 16.-** A las personas Secretarías de Órgano Desconcentrado les corresponde:

- I. Realizar la función de Oficialía Electoral instruida al órgano desconcentrado al que se encuentran adscritas;
- II. Llevar el puntual registro en el Libro de Gobierno de las solicitudes que hagan las personas solicitantes a la Dirección Distrital.
- III. Levantar los instrumentos correspondientes en el momento de dar fe pública de algún acto o hecho;
- IV. Levantar las razones de apertura y cierre, según sea el caso, en cada libro que conforma el Libro de Actas, para el debido registro.
- V. Certificar los documentos que se soliciten o requieran con motivo de la función de Oficialía Electoral;
- VI. Llevar el puntual control de las actas, libros y sellos bajo su resguardo, con motivo de la función de Oficialía Electoral;
- VII. Conservar los libros y actas que se generen con motivo de la función de Oficialía Electoral, hasta su envío a la Subdirección de Oficialía Electoral para su resguardo final;
- VIII. Realizar la digitalización y resguardo de los instrumentos levantados;
- IX. Dar seguimiento y mantener actualizado al sistema informático referido en el artículo 34 del presente reglamento.
- X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los casos que las circunstancias lo ameriten, y

- XI.** Las demás funciones que le instruya la persona Titular del Órgano Desconcentrado, así como la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Subdirección de Oficialía Electoral.

**Artículo 17.-** Corresponde a las personas fedatarias públicas electorales delegadas:

- I.** Realizar oportunamente la función de fe pública electoral cuando lo instruya la Secretaría Ejecutiva;
- II.** Observar los principios de reserva y confidencialidad de los actos o hechos objeto de la fe pública;
- III.** Levantar, en colaboración con la Subdirección de Oficialía Electoral, los instrumentos correspondientes en el momento de dar fe pública de algún acto o hecho en materia electoral;
- IV.** Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la expedición de copias certificadas con motivo de la función de Oficialía Electoral;
- V.** Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva a fin de solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario, y
- VI.** Las demás funciones que le instruya la Secretaría Ejecutiva.

**TÍTULO TERCERO**  
**Capítulo Único**  
**Función de la Oficialía Electoral**

**Artículo 18.-** La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier momento a petición de las personas solicitantes, medie un requerimiento, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto Electoral.

La Oficialía Electoral procederá de manera oficiosa cuando la Secretaría Ejecutiva se percate o tenga conocimiento de actos o hechos evidentes, que puedan ser constatados y constituyan una posible afectación al Proceso Electoral dentro o fuera de este, a los mecanismos de democracia directa y participativa, así como de

instrumentos de participación ciudadana, conforme a lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 19.-** Las representaciones de los partidos políticos y candidaturas sin partido registrados ante el Consejo General o el Consejo Distrital que corresponda, podrán solicitar la función de Oficialía Electoral para dar fe pública de algún acto o hecho de naturaleza electoral que pudiera influir o afectar la equidad en la contienda electoral.

La ciudadanía podrá solicitar la función de Oficialía Electoral, tratándose de los mecanismos de democracia directa y participativa e instrumentos de participación ciudadana, solamente cuando estén relacionados con actos o hechos que puedan ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral, en los términos señalados en el presente Reglamento.

**Artículo 20.-** En el caso del trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación, si los hechos denunciados versan sobre violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia política de género, podrán solicitar la función de Oficialía Electoral las personas promoventes de la queja o procedimiento, en su escrito de denuncia o de forma presencial, así como cualquier persona física o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de la persona denunciante, en términos del Reglamento de Quejas; para ello, podrán apersonarse en la Subdirección de Oficialía Electoral, a efecto de comparecer para manifestar los actos o hechos que presuntamente son violatorios de la normativa electoral, para lo cual, personal de la Dirección Ejecutiva o de la Unidad Técnica ofrecerán el apoyo de asistencia a la persona denunciante, a efecto de explicarle el procedimiento de la comparecencia, así como los elementos mínimos que deberá considerar para la relatoría de los hechos, de conformidad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de las que considere necesarias para la instrumentación del acta circunstanciada.

Las actas instrumentadas se remitirán de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, para realizar el trámite como queja presentada a instancia de parte.

**Artículo 21.-** Las solicitudes del ejercicio de Oficialía Electoral deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito o vía correo electrónico, a través de la Oficialía de Partes de oficinas centrales o en la respectiva dirección distrital; la solicitud podrá realizarse por comparecencia, tratándose de partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, o de las personas candidatas sin partido, de forma directa o por medio de sus respectivos representantes.
- II. Contener el nombre completo de la persona solicitante;
- III. Contener el nombre completo del probable responsable, en caso de ser persona física o la denominación cuando se trate de persona moral, en caso de tenerlos;
- IV. Presentarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a los actos o hechos que se solicita sean constatados, cuando la persona solicitante tenga conocimiento de su realización, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, de los cuales sea necesario constatar su existencia y preservar su materia, así como los actos o hechos que versen sobre violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia política de género;
- V. Señalar domicilio en la Ciudad de México y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, de lo contrario las mismas habrán de practicarse en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral o de la respectiva Dirección Distrital, según corresponda;
- VI. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, la solicitud únicamente podrá presentarse por la parte afectada o por su representante legitimado para tal efecto y debidamente acreditado;
- VII. La solicitud podrá presentarse como parte de un escrito de queja o de manera independiente;
- VIII. Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos que se solicita constatar y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- IX. Señalar el domicilio completo y colindancias del lugar en el que se solicite se presencie el acto o hecho, a fin de dar fe pública del mismo. En caso de tratarse de publicaciones en redes sociales o en internet, indicar dirección

web o URL, nombre del perfil de usuario y, en su caso, fecha de la publicación;

- X. Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral, mecanismos de democracia directa y participativa, así como instrumentos de participación ciudadana, solamente cuando estén relacionados con actos que emita o estén en trámite por parte de esta autoridad o con las atribuciones del Instituto Electoral;
- XI. Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos, y
- XII. Firma autógrafa o huella digital de la persona solicitante.

**Artículo 22.-** La Secretaría Ejecutiva o las Direcciones Distritales prevendrán a la persona solicitante cuando la solicitud resulte confusa o imprecisa, para que, en ese momento, o bien, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la prevención, realice las aclaraciones pertinentes y/o proporcione la información requerida, con el apercibimiento que, de no hacerlo, la solicitud será desechada.

**Artículo 23.-** La solicitud será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme de manera autógrafa o no acredite con documento idóneo la personería que ostenta;
- b) No sea aclarada, a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención en la forma y términos requeridos;
- c) No se aporten los datos referidos en el artículo 21, fracciones VIII y IX de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar, a pesar de la prevención formulada;
- d) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, actos consumados o de realización incierta, por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán o no vinculados a la materia electoral o con una afectación en el Proceso Electoral, dentro o fuera de este, mecanismos de democracia directa y participativa e instrumentos de participación ciudadana;

- e) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- f) La persona solicitante refiera propaganda calumniosa y no sea la parte afectada; o
- g) Por el incumplimiento de cualquier otro requisito exigido en el presente Reglamento, o en cualquier otra normatividad.

**Artículo 24.-** Recibida la solicitud, se procederá a lo siguiente:

- I. Cuando la solicitud se presente en las Direcciones Distritales, las personas Titulares de inmediato deberán informar a la Subdirección de Oficialía Electoral de su recepción y, en caso de ser competente, se ejercerá la función de Oficialía Electoral en términos del artículo 26 de este Reglamento.

Cuando una Dirección Distrital reciba una solicitud que no corresponda a su ámbito territorial, de inmediato dará aviso y enviará la solicitud a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Subdirección de Oficialía Electoral, para que se remita a la Dirección Distrital competente.

- II. La Subdirección de Oficialía Electoral hará del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva de las solicitudes presentadas, tanto en oficinas centrales como en las Direcciones Distritales.
- III. La Secretaría Ejecutiva instruirá, mediante oficio, a las personas fedatarias públicas electorales y/o delegadas, se constituyan y den fe pública de los actos o hechos en forma oportuna, de conformidad con el ámbito territorial y competencial que corresponda.
- IV. A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, a través de la Subdirección de Oficialía Electoral o de las Direcciones Distritales.
- V. La respuesta en sentido negativo deberá establecer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la petición no fue atendida.

- VI. Las solicitudes serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido en el artículo 34 de este Reglamento.

**Artículo 25.-** Los requerimientos podrán presentarse a través de correo electrónico o por oficio a la Secretaría Ejecutiva, en los que se especifiquen las circunstancias a constatar y, en su caso, la urgencia de los mismos.

La Secretaría Ejecutiva instruirá, mediante oficio, a las personas fedatarias públicas electorales y/o delegadas, se constituyan y den fe pública de los actos o hechos en forma oportuna, de conformidad con el ámbito territorial y competencial que corresponda.

**Artículo 26.-** Al inicio de la diligencia, las personas fedatarias públicas electorales y/o delegadas deberán portar su credencial y distintivos e identificarse como tales; y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

La persona fedataria pública electoral y/o delegada asentará en el acta circunstanciada que al efecto levante lo siguiente:

- a) Datos de identificación de la persona fedataria encargada de la diligencia.
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicha persona fedataria, fundada en un oficio delegatorio de la Secretaría Ejecutiva.
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizará la diligencia.
- d) Nombre y datos de identificación de la persona solicitante.
- e) Precisión de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia.
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la solicitud o acontecidos durante la diligencia.
- g) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios, que den constancia que existió un cercioramiento objetivo.

- h) Firma de la persona fedataria pública electoral y/o delegada, e
- i) Impresión del sello que la autorice, descrito en el artículo 37 del Reglamento.

**Artículo 27.-** La persona fedataria pública electoral y/o delegada encargada de la diligencia, sólo podrá dar fe de los actos o hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Cuando los actos o hechos puedan ser fotografiados o grabados deberán incluirse en el acta circunstanciada para dar constancia objetiva del cercioramiento realizado por la persona fedataria pública electoral y/o delegada encargada de la diligencia.

**Artículo 28.-** La persona fedataria pública electoral y/o delegada elaborará el acta respectiva, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

**Artículo 29.-** La Secretaría Ejecutiva o la Dirección Distrital proporcionarán a la persona solicitante, un tanto del acta circunstanciada levantada.

**Artículo 30.-** La diligencia para constatar actos o hechos materia de una solicitud o un requerimiento no impiden dejar a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos actos o hechos dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 31.-** Las personas fedatarias públicas electorales y/o delegadas que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 6 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad administrativa.

**Artículo 32.** La Secretaría Ejecutiva podrá celebrar convenios con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México e instituciones educativas y de los poderes judiciales del ámbito federal y estatal, con el fin de capacitar, a través de programas de formación, a las personas fedatarias públicas electorales y delegadas, en la práctica y los principios de la fe pública.

Dicha capacitación deberá realizarse por lo menos una vez al año, tomando en consideración los recursos técnicos, humanos y económicos con los que cuente el Instituto.

**TÍTULO CUARTO**  
**Capítulo Único**  
**Del registro, control y seguimiento de las solicitudes y**  
**actas de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 33.-** Se llevará un libro de registro en la Subdirección de Oficialía Electoral, así como en cada Dirección Distrital, en el cual se asentará:

- I. Número de expediente asignado;
- II. Fecha y hora de recepción;
- III. Nombre del solicitante;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones del solicitante;
- V. Motivo de la solicitud;
- VI. Domicilio y colindancias de los actos o hechos;
- VII. Anexos;
- VIII. Persona Fedataria,
- IX. Números de fojas del acta; y
- X. Observaciones.

**Artículo 34.-** Para el registro de solicitudes, requerimientos y actas, se contará con un sistema informático, que permita su seguimiento simultáneo por la Subdirección de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y en las Direcciones Distritales.

En dicho sistema, la Subdirección de Oficialía Electoral o, en su caso, cada Dirección Distrital registrarán las solicitudes y requerimientos que reciban, conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción.

Con base en el referido sistema informático, a cada solicitud y requerimiento se le asignará un número de expediente, para su atención.

**Artículo 35.-** Al iniciarse cada libro, se asentará una razón de apertura. La hoja en que se asiente dicha razón no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final de este, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas.

**Artículo 36.-** Las actas que se instrumenten deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático previsto en el artículo 34 de este Reglamento.

**Artículo 37.-** Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice. El sello reproducirá el escudo nacional y, alrededor de éste, las frases “Instituto Electoral de la Ciudad de México” y “Oficialía Electoral”.

Además, las actas deberán tener la identificación de la Dirección Distrital que la emita, o bien, de la Subdirección de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 38.-** La Subdirección de Oficialía Electoral, así como las Direcciones Distritales, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Las actas, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto Electoral.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún acta o libro deberá comunicarse inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Subdirección de Oficialía Electoral, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos. Para tales efectos, se deberá levantar acta circunstanciada o de hechos, con el fin de tener certeza respecto a las circunstancias del robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial del acta o libro, así como para llevar a cabo las acciones correspondientes, de conformidad con el último párrafo del presente artículo.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la persona servidora pública y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Con la entrada en vigor del presente Reglamento, se abrogan los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México clave IECM/ACU-CG-075/2021, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2021.

**TERCERO.** Los procesos, solicitudes y requerimientos que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su sustanciación en términos de la normativa vigente al momento de su presentación.

**CUARTO.** Las direcciones de correo electrónico en las que se podrá solicitar el ejercicio de la Oficialía Electoral se encuentran publicadas en el apartado de Directorio del sitio oficial de Internet del Instituto Electoral.

# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra  
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2  
Sello Digital: 9rE+ayP5MsRCGa3nw0BuJHFHYdDmQy8a5H81F80W7Bs=  
Fecha de Firma: 30/05/2023 07:00:36 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán  
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC  
Sello Digital: fGkQocZzSCBxF0WK7D8YZ4LYRA1zXkRWpjGP5nG0W20=  
Fecha de Firma: 30/05/2023 09:11:15 p. m.